

Apuntes Contributivos

LAS LIMITACIONES LEGALES EN PUERTO RICO PARA EL COBRO DE LAS DEUDAS POR CONCEPTO DE CONTRIBUCIONES SOBRE INGRESOS

Por Lcdo. Rafael A. Carazo

El Sr. Contribuyente Resignado recibió del Departamento de Hacienda (el "Departamento") un "Aviso de Plan de Incentivos – Contribuciones sobre Ingresos de Individuos" (el "Aviso"), junto con una "Solicitud de Plan de Pago Plan de Incentivos" (la "Solicitud"). En el Aviso, el Departamento le informa al Sr. Resignado que, según sus expedientes, él tiene varias deudas por concepto de contribuciones sobre ingresos que están pendientes de pago. Esas deudas corresponden a los años contributivos (años naturales) del Sr. Resignado 1990, 1993, 1997 y 2000.

Al Sr. Resignado le sorprendió que en el aviso aparecieran alegadas deudas correspondientes a años contributivos de más de 7 años atrás. En vista de ello, el Sr. Resignado se reunió con el Contador Público Autorizado (el "CPA") que prepara las planillas de la corporación para la cual él trabaja y le mostró el Aviso. Durante la reunión, el Sr. Resignado le pidió al CPA que le explicara cuando "prescriben" las deudas por concepto de contribuciones sobre ingresos, porque él ha escuchado a varias personas que han mencionado que esas deudas "prescriben" a los 7 años, mientras que otras han expresado que es a los 10 años.

En este artículo se discuten las limitaciones que impone el Código de Rentas Internas de Puerto Rico (el "Código") para el cobro de las deudas por concepto de contribuciones sobre ingresos.

El Cobro de Contribuciones

El CPA le indica al Sr. Resignado que el Código limita el periodo durante el cual al Secretario del Departamento (el "Secretario") puede cobrar las deudas contributivas utilizando ciertos métodos de cobro. El Código establece, además, la fecha en la cual el Secretario viene obligado a eliminar las deudas contributivas del expediente del contribuyente. Ambas disposiciones tienen como punto de partida la fecha en que se tasa la contribución adeudada. De manera que para determinar cuando comienzan a contar (y, por lo tanto, cuando expiran) los términos que concede el Código para los propósitos indicados, es necesario saber cuándo se tasa la contribución.

1. La fecha de tasación de la contribución

El concepto "tasación" para fines de una deuda contributiva significa la fecha en la cual esa deuda es puesta al cobro en los libros del Departamento. En efecto, es cuando el Departamento

establece una cuenta a cobrar contra el contribuyente. El acto de tasar una deuda contributiva es uno ministerial y la fecha de la tasación varía dependiendo de la razón por la cual surge la deuda. Por ejemplo, la deuda que corresponde a la contribución a pagar que se refleja en la planilla de contribución sobre ingresos que radican los contribuyentes se tasa a la fecha de radicación de la planilla. Por otro lado, una deuda que surge de una investigación contributiva (una deficiencia) se tasa cuando el contribuyente acepta la misma y se completa el procedimiento de revisión del caso por parte de los funcionarios del Departamento.

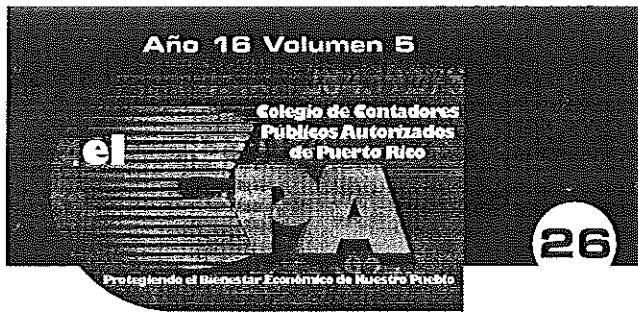
En cualquier situación en que sea necesario saber la fecha de tasación de una contribución, el contribuyente o su representante autorizado puede obtener esa información solicitándola a los funcionarios del Departamento.

Durante la reunión con el Sr. Resignado, el CPA le informa que las deudas de los años contributivos 1990 y 2000, corresponden al segundo plazo de la contribución a pagar (que venció el 15 de octubre de 1991 y 2001, respectivamente); mientras que las correspondientes a los años contributivos 1993 y 1997, corresponden a la contribución total a pagar según surge de la planilla. En vista de ello, el CPA le indica al Sr. Resignado que las respectivas fechas de tasación para cada una de las deudas son: el 15 de octubre de 1991 (fecha en que venció el pago del segundo plazo de la contribución), el 15 de abril de 1994 (fecha de radicación de la planilla del año contributivo 1993), el 15 de abril de 1998 (fecha de radicación de la planilla del año contributivo 1997), y el 15 de octubre de 2001 (fecha en que venció el pago del segundo plazo de la contribución). Con esa información, el CPA procede a explicarle al Sr. Resignado las limitaciones que le impone el Código al Secretario del Departamento para el cobro de esas deudas contributivas.

2. Limitación en cuanto a los mecanismos de cobro

a. Regla general

Indica el CPA que según la sección 6006(d)(1) del Código, una contribución sobre ingresos que fue tasada válidamente dentro del periodo de tiempo que tiene el Secretario para esos fines (normalmente 4 años desde la fecha de radicación de la planilla), puede ser cobrada mediante el procedimiento de apremio o mediante procedimiento en corte dentro de 7 años de haber sido



tasada (los "7 Años")

Explica el CPA que, en ausencia de una extensión válidamente obtenida, esa Sección limita a 7 años la facultad que tiene el Secretario para: (1) utilizar el procedimiento de apremio (que es el embargar bienes del contribuyente) para garantizar el cobro de contribuciones adeudadas, y (2) llevar una acción de cobro de contribuciones adeudadas en el tribunal (que es el procedimiento en corte al cual se refiere la Sección). En ambos casos, el punto de partida es la fecha de tasación de la contribución adeudada.

b. Interrupción y extensión del Periodo

Por otro lado, los 7 Años pueden ser **interrumpidos** por una gestión válida de cobro por parte del Secretario. Lo que constituye esa gestión depende de los hechos y circunstancias de cada caso. Además, los 7 Años pueden ser **prorrogados**, varias veces, mediante **acuerdo por escrito** que suscriban el contribuyente y el Secretario, **antes de expirado el periodo original de los 7 Años o cualquier periodo adicional acordado previamente entre ambos**. De manera que un acuerdo suscrito por un contribuyente, luego de expirados cualesquiera de los periodos antes indicados, con el fin de prorrogar el tiempo durante el cual el Secretario pueda usar de los mecanismos de cobro antes indicados, no es válido.

c. Métodos alternos de cobro

Resalta el CPA que **a pesar de la limitación de los 7 Años**, el Secretario **puede cobrar** una contribución adeudada **luego de transcurridos los 7 Años** utilizando otros procedimientos de cobro (que no son el embargo de bienes ni la acción en el tribunal) como lo son: (1) aplicar a la deuda todo o parte de la cantidad que un contribuyente solicitó como reintegro de contribuciones sobre ingresos pagadas en exceso, (2) aplicar a la deuda parte de los salarios de los empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (el "Gobierno") o de la compensación que se le paga a suplidores del Gobierno, (3) aplicar todo o parte del pago que recibe un empleado del Gobierno cuando se retira, como liquidación de sus beneficios, y (4) el pago voluntario de la deuda por parte del contribuyente. Por lo tanto, el transcurso de los 7 Años no impide el cobro de una deuda contributiva, aunque limita las maneras en que ésta puede ser cobrada.

Aplicando los principios que han sido analizados a las deudas del Sr. Resignado, el CPA le indica que los 7 Años pasaron solo en cuanto a las deudas correspondientes a los años contributivos 1990 y 1993. Por lo tanto, el Secretario no puede embargarle bienes ni presentar una acción en cobro de contribuciones en el tribunal para cobrar las mismas. Sin embargo, en cuanto a la deuda del año contributivo 1993, el Secretario puede utilizar cualquiera de los métodos alternos de cobro para cobrarla. Por otro lado, por las razones que se discuten a continuación, el Secretario pudiera estar impedido de cobrar la deuda correspondiente al año contributivo 1990.

3. Obligación de eliminar la deuda e impedimento para su cobro

a. Regla

Continúa explicando el CPA que la sección 6006(d)(2) del Código, le requiere al Secretario que **"elimine de los récords de los contribuyentes"** cualquier deuda contributiva que tenga 10 años de haber sido tasada. Más importante aún, esa Sección le **impide** al Secretario cobrar esas deudas. Al igual que en el caso de los 7 Años, la Sección dispone que para **"determinar el periodo de prescripción, se tomará en cuenta cualquier interrupción al mismo."**

Por lo tanto, cualquier deuda contributiva que en el 2003 tenga por lo menos 10 años de tasada (fue tasada en el 1993 o antes) no puede ser cobrada por el Secretario, siempre y cuando ese periodo de 10 años no hubiese sido interrumpido válidamente.

Según el Sr. Resignado, él nunca recibió una carta de cobro del Departamento con relación a sus deudas contributivas ni suscribió documento alguno extendiendo el periodo de 7 Años. De manera que en el caso del Sr. Resignado, el Secretario solo puede cobrar las deudas correspondientes a los años contributivos 1993, 1997 y 2000, y para cobrar la del 1993, solamente puede utilizar los procedimientos alternos.

b. Procedimiento para solicitar eliminación de la deuda

En cuanto a la deuda del año contributivo 1990, el Sr. Resignado debe solicitar que se le elimine la misma de su expediente. Para esos propósitos debe obtener del Negociado de Recaudaciones el **Modelo SC 3532 – Solicitud de Prescripción de Deuda Contributiva** y someter el mismo ante dicho Negociado.

Resumen

El Secretario tiene facultad en ley para cobrar todas aquellas deudas contributivas que no tengan 10 años de haber sido tasadas. Además, puede cobrar aún aquellas que tengan 10 años o más de haber sido tasadas, si el periodo de 10 años fue interrumpido válidamente.

Por otro lado, el Secretario puede cobrar cualquier deuda que tenga más de 7, pero menos de 10 años, de haber sido tasada, utilizando los métodos alternos de cobro. El Secretario no puede, sin embargo, utilizar el embargo de bienes del deudor ni la acción de cobro de dinero para cobrarlas cuando los 7 Años no fueron interrumpidos válidamente.

Un factor importante en cualesquiera de esos casos es si el periodo aplicable fue interrumpido. Para poder hacer esa determinación es necesario examinar todas las circunstancias que están presentes en el caso y todas las comunicaciones que el contribuyente recibió del Secretario que están relacionadas con las deudas.